

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, trece de junio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza solicitud.



Erin Santiago Gómez Q.
Judicatura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE y/o DEUDOR	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARENAS
RADICADO	170014003001 2022 00296 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria por el deudor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARENAS, se advierte una irregularidad en virtud de la cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

En el acápite de hechos de la demanda, no se advierte el lugar de locomoción del vehículo objeto de garantía real, ni tampoco el certificado de garantía mobiliaria, razón por la cual se inadmitió la solicitud, para que la apoderada subsanara los requerimientos del despacho. Frente a ello la apoderada insiste en que desconoce el lugar donde se ubica el rodante.

Como primera medida, las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde

él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, para la práctica de requerimientos y diligencias varias, conforme lo enseña el artículo 28.14 del C. G. del P. *“será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*, y también resulta pertinente resaltar que la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria no es un proceso contencioso, sino un trámite dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que el numeral 2 faculta al acreedor garantizado para *“(…) solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*, así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC8161-2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, al indicar:

Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica reconocer el acierto de la postura esgrimida por la autoridad de Bogotá al plantear la presente colisión y sustentar la aptitud legal del funcionario de Cali al amparo de la particular naturaleza del ruego jurisdiccional y relacionarla con el fuero de competencia especial previsto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *«Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*.

Debe destacarse que la solicitud refirió a la ciudad de Cali como el sitio de ubicación del vehículo, donde se reclamó la entrega en el requerimiento previo y donde se solicita sea puesto a su disposición el objeto de la garantía.

Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistemática y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez del lugar donde -a la fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del

Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (núm. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta.

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que no se aclaró lo solicitado por la actora.

Además de lo anterior El artículo 84 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar
5. Los demás que la ley exija.”

Por su parte, la Ley 1676 de 2013 contiene normas sobre garantías mobiliarias entre las cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 38. EL REGISTRO. El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.”

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos presentados con la demanda son insuficientes para cumplir con el requisito de las normas en cita, pues no se presentó por la parte demandante el certificado de garantía mobiliaria del cual se pueda evidenciar los respectivos registros, pues aunque en el numeral segundo del auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que: 2)

Allegara el certificado de garantía mobiliaria que dé cuenta de lo afirmado en la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Frente a lo cual la parte actora, en el escrito de subsanación si bien adjuntó un histórico vehicular, expedido por el registro único nacional de tránsito, no aportó la certificación requerida en la inadmisión.

Por lo anterior se tiene que los anexos de la demanda no se encuentran completos y considerando que los mismos en forma completa son indispensables para el tipo de trámite que se pretende, pues conforme a las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, es en los registros donde se encuentran todas las novedades relacionadas con el bien dado en garantía, y en el caso bajo estudio brilla por su ausencia la certificación de garantía mobiliaria que le permita a este Despacho conocer con certeza los aspectos alusivos del vehículo sobre el cual se pretende ordenar aprehensión y entrega, se tiene que ni los documentos presentados con la demanda ni en los escritos de subsanación de la misma se encuentran acorde al artículo 84 del Código General del Proceso y las estipulaciones de la normas mencionadas, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor por no haberse subsanado en debida forma promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARENAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 101 fijado el 17 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a198095c65da516e38af41ca4a828b61ae25d660194ad7d31604ea688df310**

Documento generado en 16/06/2022 03:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**